

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 30 de abril de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora MARIA ESPERANZA CAMPILLO TRILLOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00055-00
Auto Interlocutorio Nro. 407

DEVUELVE DEMANDA

La señora **MARIA ESPERANZA CAMPILLO TRILLOS**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado el libelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

- El hecho 4º refiere que la demandante suscribió formulario de afiliación Nro. 01160104 con la AFP Porvenir S.A, el 5 de marzo de 1999; sin embargo, conforme al anexo 41 archivo anexos, la afiliación fue realizada el 08 de mayo de 2000; por lo que no es congruente con la documental aportada.

Esta falencia hace que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO QUINTERO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.851.677 y portador de la tarjeta profesional No. 361497 del CSJ, para que represente al actor dentro de los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **MARIA ESPERANZA CAMPILLO TRILLOS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO QUINTERO RESTREPO, para que represente al actor conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505701533690a51ef85fa46b0f1568b06c5c8e2ed21af3696908d6bfe62d09a0**

Documento generado en 02/05/2024 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>